

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes guardaron silencio dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 29 de abril de 2021

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicado: 664003189001201800725-01  
Demanda: Carlos Arturo Villa Gonzáles  
Demandado: Martín Emilio Villa Martínez  
Juzgado: Promiscuo del Circuito de la Virginia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISION LABORAL No. 1 PRESIDIDA POR LA DRA. ANA  
LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veintiséis (26) de mayo dos mil veintiuno (2021)  
Acta No. 79 A del 20 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Carlos Arturo Villa Gonzáles** en contra del **Martín Emilio Villa Martínez**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a conocer de la sentencia proferida el 28-11-2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, en virtud de los recursos de apelación presentados por ambas partes. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

## I. Demanda y contestación

**Carlos Arturo Villa González** aspira a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15-11-1995 y el 11-09-2018, terminado sin justa causa por **Martín Emilio Villa Martínez**. En consecuencia, solicita que se condene al pago de prestaciones sociales y vacaciones, subsidio de transporte, aportes al sistema de seguridad social. Adicionalmente, las indemnizaciones de la Ley 50 de 1990, art. 99 y la de los artículos 64 y 65 CST o indexación, más las costas procesales.

Para sustentar lo pretendido, se relata que el demandado vinculó laboralmente al actor desde el 15-09-1995, mediante un contrato verbal; que las labores realizadas eran de aseo, cortar huesos, hacer chorizos, botar basura y cualquier otra que se le ordenara por el demandado en la carnicería de su propiedad; que se cumplían horarios de lunes a domingo de 5am a 5pm; que el salario nunca varió y se cancelaba en efectivo cada ocho días; que nunca le reconocieron prestaciones, vacaciones, trabajos suplementarios, ni se le cancelaron aportes a seguridad social. Afirma que fue despedido el 11-09-2018 porque estaba viejo y enfermo.

**Martín Emilio Villa Martínez** al contestar negó la relación laboral, afirmando que el vínculo que había existido era de carácter familiar y ayuda mutua; que la fecha de inicio aducida no era posible porque para 1995 no era dueño de la carnicería. Negó la existencia de la subordinación, afirmando que el actor iba y hacía las actividades que quería y en los tiempos que considerara. Se opuso al reconocimiento de lo pedido afirmando que, si bien le daba dinero al demandante, ello no era a título de salario sino como una colaboración familiar. A las pretensiones se opuso, invocando como excepciones "***inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, compensación y las genéricas***".

## II. Sentencia de primera instancia

La Jueza Promiscuo del Circuito de la Virginia declaró la existencia del contrato de trabajo entre el 02-09-2005 y el 11-09-2018, con jornada y salario variable. Conforme a ello, condenó al pago de cesantías (\$4.168.889), intereses (\$314.341),

prima de servicios (\$915.556) y vacaciones (\$457.778), además de los aportes a pensión por todo el tiempo trabajado y costas del proceso. En lo demás, absolvió.

Para arribar a tal determinación, la A-quo luego de hacer alusión de los elementos del contrato de trabajo, encontró acreditada la prestación personal del servicio con la ejecución de labores como ayudante en la carnicería del demandado, siendo ellas las de aseo, limpieza y corte de huesos, botar basuras y hacer mandados, lo cual sustentó con los interrogatorios y testimonios escuchados. Con iguales medios de prueba, coligió que el actor había empezado a trabajar en la Carnicería Don Martín, de propiedad del hermano, desde el 2005; que iniciaba sus jornadas desde las 6am y se extendía dependiendo de lo que tuviera que desarrollar, pero que dichas jornadas eran incompletas y tampoco eran diarias; que iba cuando quería, sin referir periodos claros de trabajo y que además las actividades eran muy pocas.

En cuanto a la remuneración concluyó que, al no haberse probado los días trabajados a la semana, lo que emergía del material probatorio era que el pago era de \$80.000 semanales; el contrato lo determinó desde el 2-09-2005, fecha de adquisición del establecimiento de comercio y como la labor fue intermitente y por días, la finalización la estableció para el 2-09-2018, la cual consideró que no fue refutada por el demandado, siendo por tanto estos los parámetros con que liquidó las prestaciones.

Negó la indemnización por despido y las sanciones moratorias. La primera al no haber demostrado el actor el hecho del despido y, frente a las segundas, al no haber establecido la mala fe del demandando al considerar que se había tratado de un apoyo familiar que se brindó y que por ende nada le adeudaba.

Finalmente, al momento liquidar, no encontró prescritas las cesantías, ni los aportes en pensión y, en lo restante, se encontraron parcialmente afectadas.

### **III. Recursos de apelación**

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en tres aspectos: *i)* En cuanto al **despido injusto**, sustentando que había quedado probado que las razones del demandado para terminar el contrato laboral era su enfermedad y vejez porque así se lo hizo saber en el momento del despido, siendo viable la indemnización; *ii)* frente a la **indemnización moratoria** consideró que la mala fe

del demandado había quedado acreditada porque no había cancelado la liquidación de las prestaciones del trabajador; *iii*) respecto a la **sanción moratoria por no pago de cesantías**, sustentó que habiéndose proferido condena por concepto de cesantías por cada anualidad sin que esta se hubieran consignado, ello generaba el derecho a su reconocimiento.

La **demandada** por su parte solicitó la revocatoria de la decisión al considerar que hubo una valoración probatoria errada porque con la testimonial se había descartado la existencia de una relación laboral a falta del elemento de la subordinación. En suma, sustentó que de tales medios de prueba se desprendía que el demandante se ausentaba por meses; que iba cuando quería; que éste había confesado que era enfermo desde hace más de 10 años; que cuando iba solo lo hacía por las tardes a limpiar cabezas; que tenía problemas de alcohol por lo que dejaba todo abandonado; que había laborado con otras personas, siendo contratista del Ingenio y del matadero. De igual forma, cuestiona que los testigos de la actora no habían aportado mucho a las conclusiones porque nada les había constado; que lo sucedido con el actor había sido por solidaridad familiar y no porque existiera una relación laboral; que solo hacía mandados y consignaciones como un favor; que había que tener en cuenta que los servicios públicos y consignaciones no eran diarias ni cotidianas sino ocasionales.

De igual forma refirió que al ser interrogado el demandado Martín Villa, este jamás dijo que el actor laboraba 4 o 5 días en la semana porque se refería al funcionamiento de la carnicería, más no se había referido al demandante y que, contrario a ello, se había demostrado que no trabajaba semanas u horarios completos y que todo era en virtud de un apoyo o solidaridad familiar.

En cuanto a los extremos, sustentó que se había incurrido en suposiciones, pues ninguna fecha de ingreso quedó acreditada y que además era muy diferente al día en que se matriculó el establecimiento. De igual forma, sustentó que tampoco se había determinado la fecha de terminación; que no se podía tomar el 11-09-2018 porque en los testimonios e interrogatorios jamás se mencionó tal cosa, considerando que existieron vacíos e imprecisiones.

#### **IV. Alegatos de Conclusión**

Las partes guardaron silencio. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

## **V. Problema jurídico por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala resolver el (los) siguiente(s) problema(s) jurídico(s):

- ¿En la presente contienda, quedaron probados los elementos de toda relación laboral?
  
- De declararse la existencia de un contrato de trabajo, *i)* ¿Se encontraron probados los hitos de la relación?; *ii)* ¿la mala fe quedó probada, hay lugar al pago de las sanciones moratorias?; *iii)* ¿hay lugar al pago de la indemnización por despido?

## **VI. Consideraciones**

### **6.1. Del contrato de trabajo y el principio de primacía de la realidad sobre las formas.**

Para abordar los problemas jurídicos planteados es de rememorar que según el artículo 23 del CST, constituyen elementos esenciales de toda relación laboral: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, el cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, además de la correlativa obligación de acatarlas; y un salario como retribución del servicio, elementos que de ser reunidos, se entiende que la relación contractual es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De otro lado, en materia probatoria, al trabajador le basta con acreditar la prestación personal del servicio a favor del demandado para que con ello se active la presunción del artículo 24 *ibidem*, caso en el cual, se da por establecida la

existencia del contrato de trabajo, de manera que se traslada la carga de la prueba a su contendor para encamine el haz probatorio a derruirla.

Ahora, el empresario, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.

## **6.2. Carga de la prueba y requisitos en materia de despido.**

En torno al problema jurídico planteado, no hay discrepancia en la doctrina y la jurisprudencia respecto a que una vez el trabajador prueba que fue despedido, al empleador le corresponde acreditar la existencia de la justa causa para terminar la relación laboral y, para ello deben concurrir, entre otras, *i) la comunicación al trabajador indicando los motivos y razones concretas para finalizar el vínculo laboral, sin que más adelante pueda alegar otras circunstancias; ii) que los hechos se enmarquen en alguna de las causales previstas en el código sustantivo del trabajo; iii) la existencia de un procedimiento previo al despido, en caso de que así lo hayan pactado las partes y; iv) la oportunidad de escuchar al trabajador en versión libre o por descargos (SL2351 de 08-07-2020).*

## **6.3. De las indemnizaciones moratorias.**

Frente a las indemnizaciones por falta de pago de salarios y consignación de las cesantías, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha trazado en línea tendiente a establecer que el reconocimiento de estas no es automático y que al momento de estudiar su procedencia corresponde abordar la conducta del empleador que se sustrajo del pago de sus obligaciones laborales, para efectos de determinar si actuó o no de buena fe (CSJ SL1166-2018, CSJ SL1430-2018 y CSJ SL2478-2018).

La sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el

empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, la dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible.

Ahora, si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no ha cumplido con su deber de consignar dentro de los términos de ley, surge otra obligación a su cargo, cual es la de pagar directamente al trabajador esa prestación. Pero desde este momento, conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Corte, la omisión de dicho pago directo acarrea para el empleador la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C. S. del T., de manera que ésta reemplaza la causada por la falta de consignación, es decir, que la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía, corre hasta la terminación del contrato, momento en el cual el empleador debe pagar, no solo los saldos adeudados, sino el causado en la respectiva anualidad en la que finaliza el vínculo contractual laboral.

#### **6.4. Caso concreto.**

Para entrar a resolver los planteamientos de la problemática, parte la Sala con indicar que el Sr. Carlos Arturo Villa Gonzáles, de acuerdo con la prueba recaudada, sin duda acreditó la prestación personal del servicio a favor de su hermano Martín Emilio Villa Martínez. Ello se indica, porque en el interrogatorio a este último, aceptó que aquél le **colaboraba por días en la carnicería de su propiedad**, circunstancia que se corroboró con las testimoniales recaudadas, lo que de paso activa la presunción del artículo 24 del C.S.T, la cual admite prueba en contrario.

Ahora, corresponde al demandado Sr. **Martín Emilio Villa Martínez**, desvirtuar la presunción, para lo cual tendrá la carga probatoria de demostrar que la "colaboración que recibía del demandante" no significaba una relación subordinada sino de una naturaleza diferente a la de un verdadero contrato de trabajo.

Pues bien, luego de analizar la prueba testimonial arrimada y los interrogatorios escuchados, avizora esta Corporación que además de la prestación personal del servicio del demandante, el elemento "retribución del servicio" se presentó en esta contienda y, a su vez, la subordinación presumida no quedó desvirtuada por quien tenía la carga de hacerlo.

A tal conclusión se llega porque, en primer lugar, el demandado Martín Emilio, en su juramentada de manera expresa confesó que su hermano Carlos Arturo desde que adquirió la carnicería le ha colaborado en labores de **limpieza, organización, arreglos de cabezas de la res y mandados**, aspecto que se compagina con lo dicho por el actor, en lo que a las labores que realizaba se trata y que corrobora la prestación personal del servicio a la que ya se hizo alusión.

En segundo lugar, el demandante indicó en su interrogatorio que el demandado por la labor que realizaba en la carnicería, le pagaba **\$80.000** y además, la suma de **\$150.000** para el arrendamiento en el lugar donde vivía, dineros que eran una contraprestación a la labor desarrollada en la carnicería, siendo todo ello coincidente con lo confesado por su contraparte cuando refirió que los domingos cancelaba al demandante entre **\$70.000** y **90.000** pesos y además suplía la suma de **\$160.000** mensuales con que le pagaba el arrendamiento en el lugar donde vivía, lo cual ubicó que ocurría **un (1) año y medio antes de lo catalogado por él como "el inconveniente"** que generó la presente contienda.

De tales circunstancias se colige que mensualmente el demandante recibía por la labor que desplegó un año y medio antes de la terminación, como mínimo, la suma mensual de **\$502,857**.

Ahora, al indagar sobre los días y horarios en que el actor prestaba sus servicios, se tiene que, si bien el actor aseguró que era de lunes a domingo entre las 6am y las 6pm, y que solo los lunes permanecía allí de 6am a 12m, lo cierto es que su contraparte procesal indicó que la carnicería funcionaba los martes, jueves y fines de semana, desde 6am a 6 pm y, que cuando el actor se iba a almorzar ya no regresaba y, aunque aseguró que el actor iba por días, lo cierto es que no especificó cuáles.

A este punto, cobra importancia la prueba testimonial frente a la cual, cuenta indicar que el testigo **Dorance de Jesús García Londoño**, en su intervención si bien indicó conocer a los hermanos Villa porque a veces iba a comprar la carne al establecimiento del demandado, lo cierto es que ningún aporte hizo para el esclarecimiento de los hechos porque a pesar de que dio cuenta de que el actor ayudaba en la carnicería, lo cierto es que dijo desconocer las circunstancias y tampoco pudo dar cuenta de la regularidad con que veía al actor prestando sus servicios en ese lugar.

De los testimonios de **Fernando Antonio** y **María Amparo Pizano Franco**, hermanos de la compañera permanente del actor (Luz Marina) y quienes aseguraron haber compartido con éste la misma vivienda, en sus intervenciones afirmaron exactamente lo redactado en el escrito de demanda, además que *“el actor era quien pagaba su arriendo y que estaba obligado a pedir permisos de querer salir”*, sin embargo, en tales intervenciones se percibió un claro interés por favorecer al demandante, porque fueron contradictorios y divagaron en sus relatos, sin que resultaran creíbles, ni convincentes.

En efecto, el **primero**, a pesar de que aseguró que la razón de sus dichos se debía a que el actor vivió en la misma casa de él por espacio de 23 años, en realidad desconocía aspectos puntuales de la vida de aquél, como a los hermanos del demandante; que el demandado era quien le pagaba el arrendamiento al actor y que además había trabajado en otros lugares. De hecho, frente a varias de sus afirmaciones, dijo conocer algunos de oídas y no por conocimiento directo y, en otros, aduciendo que *“diariamente pasaba por la plaza y veía al actor en la carnicería”* y que por **“lógica”** sabía que las carnicerías tenían un horario de 5am a 7pm.

Algo similar sucedió frente a la **segunda**, quien a pesar de afirmar que presenciaba las órdenes que le eran impartidas al actor; que escuchó cuando lo despidieron por enfermo asegurando que estaba cerca del lugar; que veía siempre al actor tanto en la carnicería como en los bancos y que aquél nunca trabajó para nadie diferente, fueron referentes que carecieron de credibilidad. Ello se afirma, porque al preguntársele por la razón de sus dichos, la deponente se limitaba a decir *“que le constaba”* y al contrastar sus propios relatos con los de Fernando Antonio, pues ambos dijeron haber vivido en la misma vivienda que el actor, aquélla primero dijo que el actor había empezado a trabajar en la carnicería en 1995 y al final afirmó que había sido en el 2008; que como el demandante vivió en la misma casa de ella, por eso conocía de los hechos, pero luego explicó que había dejado de compartir la misma casa con el demandante desde 1999 y que allí solo vivió cuatro años porque se fue a pagar arriendo donde un hermano llamado Jaime – *contradiendo lo referido por el otro testigo*-; que ella era clienta ocasional de la carnicería, la cual no quedaba cerca, a pesar de haber afirmado que diariamente lo veía salir a trabajar.

Caso contrario sucedió con los testigos de la parte demandada, señores **Pedro Pablo Ríos Orozco**, **Jaime Villa Martínez** y **Luis Norberto Agudelo Henao**,

quienes fueron creíbles al contar con mayor conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos, veamos.

El Sr. **Ríos Orozco**, quien trabaja en la plaza de mercado y por ocho años estuvo ubicado al frente de la carnicería del demandado a una distancia de 2mts, dio cuenta de que las labores del actor habían sido ayudando en la carnicería en labores de aseo, picando huesos y haciendo mandados; que dicha ayuda se dio cuando el demandado compró la carnicería porque antes le había colaborado al otro hermano llamado Jaime; que **la carnicería abría diariamente, menos lunes y festivos** en horarios **de 6am – 6pm**; que el **aseo lo hacían los domingos**; que Martín en ocasiones dejaba solo al demandante; que el actor cuando tomaba no aparecía; que años atrás había enfermado de una trombosis y que estuvo cerca de seis meses fuera de allí; que por temporadas se iba a **trabajar en fincas o en otros lugares**, por lo que el **trabajo realizado no era continuo, que era intermitente porque se quedaba entre uno y seis meses trabajando en otros sitios o que simplemente se perdía**, aspecto que como testigo notaba.

El Sr. **Agudelo Henao**, quien dijo haber sido amigo del actor, indicó que éste colaboraba en la carnicería del hermano; que llegaba a las **5 o 6 am, realizando las labores como 4 horas**; que por **tiempos se iba a fincas a coger café**, por lo que la **labor era interrumpida al irse por temporadas**, que trabajó en el **ingenio**, que a eso del 2010 tuvo una trombosis estando por fuera un tiempo; que no le daban órdenes porque solo ayudaba y cuando terminaba se iba; que en esa carnicería el actor **había trabajado de 3 a 4 horas** y se iba.; que trabajaba los fines de semana; que la carnicería de unos años para acá funcionaba todos los días menos los lunes y que **el actor trabajaba por días y horas** pero no diario.

Finalmente, el Sr. **Jaime Villa Martínez** [hermano de ambas partes], corroboró que el actor había laborado para él aproximadamente hasta el 2005 y cuando el demandado había comprado una carnicería en la plaza vieja, el demandante se fue a trabajar con él. Frente a las circunstancias en que se prestó el servicio, relató que el actor le ayudaba al hermano cuando se necesitaba; que hacía mandados y picaba huesos; que sabía que el actor **iba en las mañanas** de las **6 am hasta la 10 am**; que en otras ocasiones iba en las tardes y ayudaba a cerrar; que la carnicería funciona toda la semana y nunca los lunes; que el demandante **no trabajaba todos los días; que la labor era interrumpida** y que además aquel tenía problemas de alcohol; **que por meses se iba a trabajar en fincas y en el ingenio**, que cuando se iba, **luego volvía a que le dieran otra vez trabajo; que no había ordenes**

**porque sabía que era lo que tenía que hacer;** que no sabía cuánto le pagaban; que ya **hacía un año<sup>1</sup> que sus hermanos se distanciaron porque se pelaron,** siendo ello la razón por la que el actor dejó de estar en la carnicería; que el actor **trabajaba de 4 a 6 horas;** por lo que el trabajo **nunca fue continuo, ni con horarios completos.**

De la testimonial se desprende que el actor cumplía horarios de medias jornadas en la carnicería del demandado, establecimiento que funcionaba de martes a domingo y si bien se dijo que la labor se cumplió de manera intermitente desde que el demandado adquirió la carnicería, lo cierto es que ello lo que denota es que se **ejecutaron varios contratos de trabajo independientes,** pues el testigo Jaime Villa fue categórico al indicar que cuando regresaba el demandado volvía y el demandado le daba trabajo, incluso la mayoría de testigos coincidieron en recordar que Carlos Arturo Villa por meses iba y trabajaba en otros lugares como en fincas y en el Ingenio. Incluso, frente a tales circunstancias el mismo demandante lo corroboró al confesar que *“trabajó en el matadero de la Virginia, en el Ingenio con un contratista de apellido Vallejo y que trabajaba en otros lugares por meses y luego se retiraba”.*

Con todo, en ninguna de las pruebas arrimadas logró la demandada derruir el elemento subordinador que se presume, y si bien el demandado afirmó – *más no probó* – que el actor iba a la carnicería cuando quería, lo cierto es que lo acreditado es que trabajaba medio tiempo la semana completa, pues la labor la ejercía de martes a domingo, descansando los lunes. Ahora, si bien es cierto que en algunas ocasiones faltaba o iba tarde por problemas de alcohol, lo cierto es que tal aspecto no tiene la virtualidad de desmeritar el elemento de la subordinación porque los testigos tampoco precisaron con que regularidad era que se presentaba tal cosa y, siendo así, tal aspecto no va más allá de ser una situación disciplinaria que el demandado consintió.

Ahora, si bien se afirmó que el demandado no le impartía órdenes al actor, lo cierto es que la razón que se dio se circunscribió a que *“no tenía que decirse que hacer porque ya sabía cómo funcionaba la carnicería”*, aspecto que no surge independencia amén que la actividad estaba determinada, con los implementos de trabajo del demandado y en las instalaciones de éste, sin que tampoco se pueda decir que se trataba de un “negocio familiar” porque tampoco se probó que el actor

---

<sup>1</sup> Dicho testimonio tuvo lugar el 03-07-2019

fuera socio del demandado o que se beneficiara de las utilidades de la carnicería, y los dineros que se le daban al actor resultaron ser en una cuantía determinada y con una regularidad específica en contraprestación por la ayuda prestada, de manera pues que la relación que se evidenció en esta contienda no fue otra diferente a las que regulan las relaciones laborales.

#### **6.4.1. Hitos de la relación laboral.**

Frente a la fecha de terminación del último contrato de trabajo – *porque hubo claridad que existieron varios* -, se tiene que el Sr. Jaime Villa en diligencia realizada en 3 julio de 2019 [fl. 49], afirmó que a ese momento ya había transcurrido un año en que sus hermanos se distanciaron, por lo que tal medio probatorio permite obtener como fecha aproximada de terminación, por lo menos el **31-07-2018** y, de otro lado, con apoyo en dicha fecha y habiendo confesado el demandado que por lo menos **año y medio previo** al problema que se suscitó con su hermano, esto es, a la terminación del nexos, fue que empezó a pagarle \$160.000 mensuales, además de los semanales, por lo que se tendría como aproximada de inicio **01-01-2017** que corresponderían a los 18 meses en los que hay mayor certeza de la última prestación del servicio por el demandante a favor del demandado.

En este punto, se trae a colación que en aquellos casos en que se requiere precisar los extremos de la relación laboral, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3900 de 2018, indicó:

“... la Sala Laboral de la Corte en sentencia CSJ SL, 22 mar. 2006, rad. 25580, enseñó:

Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

“Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se

puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan”.

Con apoyo en lo anterior, al prosperar parcialmente el recurso incoado por la demandada, se modificará el ordinal primero de la sentencia en el sentido declarar que el demandante prestó sus servicios para el demandado, mediante un contrato de trabajo a término indefinido entre el **01-01-2017** y el **31-07-2018**, con jornada incompleta (medio tiempo), devengando mensualmente la suma de **\$502,857**.

A propósito de la jornada de trabajo, indica el artículo 161 del CST que “La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana [...]”, en tanto que el artículo 197 de la misma fuente normativa, señala respecto a los trabajadores de jornada incompleta que “Los trabajadores tienen derecho a las prestaciones y garantías que les correspondan, cualquiera que sea la duración de la jornada”.

Así, con los anteriores liquidadas las prestaciones sociales a que tiene derecho el actor, previas operaciones aritméticas, se tiene que se deberá modificar las condenas del ordinal segundo, en los siguientes valores: Cesantías \$796.190, intereses a las cesantías \$80.876, prima de servicios \$796.190 y vacaciones \$398.095.

Adicionalmente, se deberá modificar lo relativo a los aportes a pensión dispuestos en el ordinal tercero de la sentencia, debiendo ser cancelado éste con un IBC igual al salario mínimo de cada anualidad, conforme al inciso segundo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 2616 de 2013, entre los hitos establecidos en precedencia.

#### **6.4.2. Sanciones Moratorias.**

En cuanto a las sanciones moratorias por la falta de pago de prestaciones sociales y la no consignación de las cesantías en un fondo privado respecto de las causadas en el año 2017, se dirá que las mismas son precedentes porque el empleador no probó la buena fe para haberse abstraído de pagar a su trabajador dichos emolumentos, además, no se percibe una creencia razonable del demandado para

no haber cumplido con sus obligaciones en la medida que se probó que la relación existente entre las partes, más allá del vínculo de familiaridad, era un verdadero contrato de trabajo y adicional a ello, se probó que la relación nunca fue concebida como un negocio familiar tanto así que se cancelaba una contraprestación a la labor desplegada por el laborante.

Así las cosas, adicionará la sentencia, condenando al pago de la sanción del artículo 99 de la Ley 50/90, respecto de las cesantías del año 2017, a partir del **14-02-2018** hasta el **31-07-2018** y de allí, la sanción del artículo 65 del CST, a partir del 1-08-2018 hasta que se cancelen las prestaciones objeto de condena. Como el valor diario de cada sanción que corresponde al valor de un día de salario por cada día de retardo, será de \$**16,762** por cada día de retardo, respecto de cada una.

#### **6.4.3. Indemnización por despido.**

En cuanto a la indemnización del art. 64 CST, a la misma no hay lugar por cuanto la parte demandante no acreditó el hecho del despido, ello de acuerdo con la testimonial del Sr. Jaime Villa Martínez, hermano de ambos, quien refirió que el actor dejó de estar en la carnicería del demandado porque se pelearon, sin que exista otro medio de prueba que denote que la decisión de culminación del nexo fue de manera unilateral por el empleador.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de la parte pasiva prosperó de manera parcial en tanto que hubo prosperidad del recurso incoado por la parte actora, se condenará en costas de segunda instancia a la demandada, en un 50%.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 1 presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal primero de la sentencia, el cual quedará así:

*"1.- DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre CARLOS ARTURO VILLA GONZALES y MARTIN EMILIO VILLA MARTINEZ, entre el **01-01-2017** y el **31-07-2018**,*

*con jornada incompleta (medio tiempo), devengando mensualmente la suma de \$502,857.*

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia, en el sentido de establecer como valores de las condenas allí impartidas, en los siguientes valores: Cesantías \$796.190, intereses a las cesantías \$80.876, prima de servicios \$796.190 y vacaciones \$398.095.

**TERCERO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia, en el sentido de indicar que los aportes en pensión a cancelar deberán ser a partir del 01-01-2017 y el 31-07-2018, teniendo como IBC igual al salario mínimo de cada anualidad.

**CUARTO: ADICIONAR** la sentencia de primera instancia condenando al demandado a cancelar al trabajador la sanción del artículo 99 de la Ley 50/90, respecto de las cesantías del año 2017, a partir del **14-02-2018** hasta el **31-07-2018** y de allí, la sanción del artículo 65 del CST, a partir del **1-08-2018** hasta que se cancelen las prestaciones objeto de condena. Como el valor diario de cada sanción que corresponde al valor de un día de salario por cada día de retardo, será de **\$16,762**.

**QUINTO:** Confirmar la sentencia en lo demás.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia al señor Carlos Arturo Villa Gonzales en un 50%, a favor de la parte actora.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA  
SALVA VOTO**

Con firma electrónica al final del documento

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA  
Firma Con Salvamento De Voto**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA  
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3250ed2daf3920d95f20b11e4cbcd4f856862265bebe5a3b22169a42df7a  
00de**

Documento generado en 24/05/2021 03:58:53 PM